

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA HÉCTOR ENRIQUE SÁNCHEZ CARVAJAL RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2021-00014-00.-

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria y como la misma se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado ya que el título base de la acción tiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422 y siguientes, y 468 del C.G.P. En consecuencia, ordena:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HÉCTOR ENRIQUE SÁNCHEZ CARVAJAL**, por la suma de:

A.- La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$188'308.352,72) MCTE, por concepto de capital insoluto pagaré No.80990105212.

Intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 1 de septiembre de 2020, así:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
48	Septiembre 1de 2020	\$405.271,53
49	Octubre 1 de 2020	\$409.329,54
50	Noviembre 1 de 2020	\$413.428,18
51	Diciembre 1 de 2020	\$417.567,87
52	Enero 1 de 2021	\$421.749,00
	TOTAL	\$2'067.346,12

Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes descritas, liquidadas a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Por cada uno de los valores por concepto de intereses corrientes causados no pagos a la tasa de interés del 12.70% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 1 de septiembre de 2020, así:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES CORRIENTES
48	Septiembre 1 de 2020	\$1'909.305,66
49	Octubre 1 de 2020	\$1'905.247,65
50	Noviembre 1 de 2020	\$1'901.149,01
51	Diciembre 1 de 2020	\$1'897.009,32
52	Enero 1 de 2021	\$1'892.828,19
	TOTAL	\$9'505.539,83

B.- La suma de CIENTO SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$107'024.378), por concepto de capital insoluto pagaré No.790090138.

Intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

Por concepto de cuota de capital exigible mensualmente vencida y no pagada desde el 27 de julio de 2020, así:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	Julio 27 de 2020	\$32.341.636
	TOTAL	\$32'341.636

Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota antes descrita, liquidada a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Por cada uno de los valores por concepto de intereses corrientes causados no pagos a la tasa de interés del 14.67% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar desde el 27 de julio de 2020, así:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	Julio 27 de 2020	\$9'512.640
	TOTAL	\$9'512.640

Segundi.- ORDENAR a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco días y proponer excepciones en el término de diez (10) días. Notifíquesele personalmente la presente providencia a la parte demandada. (Artículo 431 C.G.P.), en los términos de artículo 291 del C.G.P. y siguientes y el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

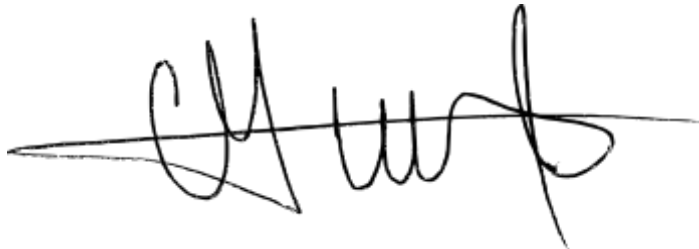
Tercero.- Respecto de las medidas cautelares pedidas, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 85 A No.17C-35 Manzana A-1, Casa 7 Conjunto Residencial Girasol de Ibagué Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No.350-175734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, a donde se ordena oficiar, para el registro de dicho embargo.

Cuarto.- Oficiése a la DIAN de esta ciudad, comunicándoles la iniciación del proceso y las partes en litis.

Quinto.- Se reconoce a la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLÓN como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Sexto. Como quiera que los documentos base de la ejecución fueron presentados en copia, se advierte a la parte demandante que la titular del Despacho podrá exigir como prueba en cualquier etapa procesal la exhibición de los documentos originales.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez